

RECOMENDACIÓN NÚMERO 029/2019

Morelia, Michoacán, a 10 de julio de 2019.

CASO SOBRE VIOLACION A LA SEGURIDAD JURÍDICA

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/419/16**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXX y de ella misma**, consistentes en violación a la seguridad jurídica, consistente en **irregular integración de la averiguación previa**; atribuidos a personal adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 14 de julio de 2016, se recibió oficio CEDH/VG/MICH/, mediante el cual la licenciada Nuria Alejandra González Elizalde, Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, remite queja interpuesta ante esa Comisión, en contra de servidores públicos de este Estado de Michoacán, en la cual XXXXXXXXXXXXXXXX, narra lo siguiente:

“Por medio de la presente quiero señalar que mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXX, de XX años de edad, se desempeñaba como chofer de tráiler, y que con motivo de su trabajo el día 7 de febrero de 2016 salió a dejar una carga a la ciudad de Vista Hermosa, en el municipio de Morelia, Michoacán, lugar al que llego el día 8 de febrero de 2016 y entregó su carga, disponiéndose a lavar la caja de tu tráiler, encontrándose con él en ese momento XXXXXXXXXXXXXXXX, quien es familiar de mi esposo, siendo aproximadamente las 08:30 del 8 de febrero de 2016 cuando dos personas armados llegaron en una camioneta hasta el lugar donde se encontraba mi hijo y se lo llevaron a la fuerza, desconociendo desde ese día su paradero.

En virtud de lo anterior mi esposo XXXXXXXXXXXXXXXX, quien también era chofer de tráiler y hacia muchos viajes al mismo lugar de donde se llevaron a mi hijo, se dedicaba en sus ratos libres a buscar a mi hijo en Vista Hermosa, Morelia, Michoacán, dicen familiares míos que mi esposo les platicaba que cuando buscaba a mi hijo, personas desconocidas en Morelia le decían que ya no lo buscara porque no le convenía; lo cual fue cierto porque el día 11 de abril de 2016 mientras se encontraba trabajando en Vista Hermosa, Morelia, Michoacán, su vida le fue arrebatada por unas personas que llegaron en una camioneta, que algunas personas me han dicho que era la misma que llego a llevarse a mi hijo.

Al respecto quiero señalar que con motivo de la desaparición de mi hijo la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán se encuentra integrado la averiguación previa 02/2016/II/UECS, la cual se encuentra asignada a la agencia de antisequestros y extorsiones, lugar en el que me atiende una licenciada de quien solo sé que le dicen Elba, la verdad me ha atendido bien, pero tengo muchas dudas respecto a la investigación del caso de mi hijo, porque Elba me dicen que están investigando pero no veo que avance la investigación, ya que por ejemplo, nunca han podido hacer que el único testigo que es XXXXXXXXXXXXXXXX rinda su declaración, asimismo no obstante yo les proporcione el registro de llamadas que se hicieron del teléfono celular con posteridad a la fecha en que se lo llevaron (documento que acompaño al presente escrito) el personal de antisequestros y extorsiones no

han solicitado a TELCEL esas llamadas para ver quiénes son las personas que estuvieron hablando, en fin, creo que no se ha investigado correctamente.

Por lo anterior solicito el apoyo de este organismo para que se investigue el proceder del personal de la agencia de antisequestros y extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán porque desconozco si realmente han estado investigando la desaparición de mi hijo o a la averiguación previa 02/2016/II/UECS se encuentra parada, ya que todo lo que deseo es que se haga justicia en el caso de mi hijo” (foja 1 a 21).

3. Mediante acuerdo de fecha 15 de julio de 2016 se admitió en trámite la queja solicitando a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe con relación a los hechos narrados dentro de la queja; derivado de lo anterior el licenciado Jorge Luis Mejía Molina, Agente Segundo del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mismo que señala lo siguiente:

“No es verdad lo que la quejosa hace alusión en contra de esta autoridad. Ahora, hago de su conocimiento que en esta Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora, de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado, actualmente se integra la Averiguación Previa número 02/2016/II/UECS, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; la cual fue inicialmente integrada por el Licenciado Mario Alejandro Elizondo Sánchez, quien con fecha 09 de febrero del año 2016, radico la denuncia de hechos realizada por el ciudadano XXXXXXXXXXXX (tomada en apoyo de esta unidad por parte del Agente del Ministerio Público del municipio de Tanhuato, Michoacán), y a partir de esa fecha se ha llevado a cabo las siguientes diligencias relacionadas con la Averiguación Previa número 002/2016/II/UECS:

- Denuncia penal que, por comparecencia presentada ante el Agente del Ministerio Público de Tanhuato, Michoacán, por parte del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 09 de febrero de 2016.-*
- Mediante oficio número 405, de la misma fecha, se solicitó al Director de Inteligencia en Materia de Secuestro de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del*

Estado, a fin de que designara elementos suficientes y necesarios, para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX con fecha 09 de febrero de 2016.-

- *Mediante oficio número 406, de fecha 09 de febrero del año 2016, se solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que designara perito en materia de química forense, a efecto de que fueran recabadas muestras biológicas y de tejido, necesarias al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, con el objeto que su perfil genético se compara con los que obran en la base de datos con el que cuenta esta Institución, a fin de determinar correspondencia.-*
- *Mediante oficio número 1536, de fecha 18 de abril del año 2016, se solicitó al Director de Inteligencias en Materia de Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que se llevara a cabo una ampliación de investigación relacionadas con los hechos. -*
- *Mediante oficio número 1577, de fecha 12 de abril del año 2016, se solicitó al Titular de esta Unidad Especializada de Combate al Secuestro, a fin de que, por su conducto, se solicitara al apoderado legal de la empresa "RADIOMOVIL-DIPSA, S.A. DE C.V.", información necesaria, relacionada con la línea telefónica 6671250683.-*
- *Con fecha 18 de mayo del año 2016, se recabo la declaración ministerial a cargo de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX. -*

[...]

Hago de su conocimiento, que la Averiguación Previa número 02/2016/II/UECS, actualmente se encuentra en trámite se continúan las investigaciones hasta lograr el esclarecimiento de los hechos, debiéndose llevar a cabo todas y cada una de las diligencias que se encuentren legalmente al alcance de esta Fiscalía..." (foja 25 a 26).

4. Mediante acta de llamada telefónica la quejosa se inconformó con el informe, misma que señaló:

"...no estoy de acuerdo con el informe, ya que la autoridad tiene la atribución y obligación de investigar debidamente los asuntos a su cargo, específicamente en la averiguación que respecta a mi hijo, la autoridad no ha realizado las investigaciones pertinentes para dar con su paradero, existiendo los elementos para hacerlo..." (foja 69).

5. Se señaló el día 9 de noviembre de 2016, para llevarse a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no asistieron por lo que no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, decretándose la apertura del periodo probatorio, para que la partes allegara a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, así como las recabadas de oficio por este Organismo.

6. Ahora bien, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por escrito por parte de XXXXXXXXXXXXXXX, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la cual mediante oficio CEDH/VG/MICH, suscrito por la licenciada Nuria Alejandra González Elizalde Visitadora General de esa Comisión, remitió a este Organismo con fecha 14 de julio de 2016 (fojas 1 a 3).
- b) Copia simple de los Detalles de Servicios Nacionales Cost Control, del 5 de febrero al 9 de febrero de 2016, de la línea a nombre de Lizandro Beltrán Félix, con número 6671250683 (fojas 5 a 14).

- c) Estado de cuenta de una línea telefónica a nombre de XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 24 de febrero de 2016 (fojas 14 a 21).
- d) Oficio 2551, suscrito por el licenciado Jorge Luis Mejía Molina, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante dicho oficio rinde su informe (fojas 25 a 26).
- e) Copias certificadas de la Averiguación Previa 02/2016/II/UECS, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de privación de la libertad, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXX (fojas 27 a 288, 293 a 397).

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **La Seguridad Jurídica:** Acciones y omisiones del Ministerio Público que transgreden los derechos de las víctimas, ofendidos y/o al inculpado de un delito, consistente en integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.

9. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de

cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

10. De conformidad con el artículo .89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de la agraviada.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

13. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

14. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

15. El fundamento principal del asunto que nos ocupa se establece en el artículo 17 constitucional en el que dice: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

16. Por otro lado, el artículo 20 apartado C titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica que, deberán:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
- III. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

17. A su vez, el artículo 21, refiere que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

18. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; así mismo, el diverso 10, mandata toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

19. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

20. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8. Garantías Judiciales, dice que en toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la

ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

21. Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

22. De la misma forma, según dispone el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

23. En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente en el momento de los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos el artículo 7° mismo que indica: Facultades del Ministerio Público. - Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito; b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño.

24. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

25. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/419/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por personal adscrito a la Agencia Segunda del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación:

26. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

27. La quejosa XXXXXXXXXXXXX dentro de su queja presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, manifestó que su hijo, el cual trabajaba como chofer de tráiler, viajaba constantemente a Vista Hermosa, Michoacán, en dicho lugar fue que unas personas se llevaron al mismo, por lo que desconocían su paradero, derivado de ello es que el esposo de la quejosa presentó una denuncia ante la Procuraduría por la desaparición de su hijo, por lo que se comenzó a integrar la Averiguación Previa 02/2016/II/UECS, después de la presentación de la denuncia es que el denunciante fue ultimado a tiros, por lo que XXXXXXXXXXXXX continuo coadyuvando con el Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos, derivado de ello la quejosa considera que ha entregado medios de prueba que podrían llevar a la obtención de alguna línea de investigación para dar con los probables responsables, pero el Ministerio Público no ha seguido las mismas, por lo cual la quejosa cree que no se ha investigado correctamente.

28. En relación a lo anterior, en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, la misma negó los hechos y señaló las diversas diligencias

que se llevaron a cabo a partir del momento en el que se radico la denuncia en esa Agencia del Ministerio Público, precisando que dicha Averiguación Previa se encuentra en trámite, por lo que se continúan con las investigaciones con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la denuncia.

29. Derivado de las aseveraciones hechas por la quejosa dentro de la queja de mérito, es que esta Comisión se avoco al estudio de las constancias y actuaciones que integran la Averiguación Previa 02/2016/II/UECS, misma que se encuentra instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de privación de la libertad, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXX, por lo que esta Comisión se percató de las siguientes inconsistencias, mismas que se encuentran dentro de la integración de la Averiguación Previa antes señalada, las cuales serán precisadas en lo subsecuente.

30. De igual forma, resultado del análisis de las constancias tenemos que la autoridad responsable, omitió ordenar acciones que permitieran la búsqueda y localización del hijo de la quejosa, y no soslayar que cuando se reporta la desaparición de una persona, la inmediatez resulta fundamental para allegarse de datos que permitan su ubicación de manera oportuna, lo cual omitió dicha autoridad ministerial como se acreditará enseguida.

31. De acuerdo con lo antes dicho, se advierte que no se han practicado y/o realizado todas las diligencias y actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos en la averiguación previa penal; lo anterior es así, porque si bien es cierto que ya

se recabó la declaración ministerial del testigo XXXXXXXXXXXXXXXX quien, de la narración hecha por el denunciante ante Procuraduría, se desprende que presencié los hechos, siendo este la persona que comunico a la quejosa y a su esposo acerca de lo sucedido, es también la persona a la cual el Ministerio Público debió recabarle su declaración ministerial con la mayor prontitud, pidiéndole señalara las características de las personas que bajaron de la camioneta y procedieron a llevarse a XXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que esto les permitiría a la autoridad seguir dicha línea de investigación, lo cual no se realizó de dicha manera, ya que dentro de autos obran las constancias remitidas a este Organismo por el Ministerio Público encargado de la investigación, dentro de las cuales, se muestra que la declaración de dicha persona se tomó hasta tiempo después por vía de exhorto toda vez que no había sido posible localizarlo.

32. Derivado de la declaración ministerial de la persona que presencié los hechos, es posible que se solicitara al área de servicios periciales que se elaboraran retratos hablados de los presuntos responsables, y de esta manera continuar con dicha línea de investigación, ahora bien, aun y cuando después de algún tiempo se recabó la declaración ministerial del testigo XXXXXXXXXXXXXXXX, esto mediante exhorto a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sinaloa, no se solicitó así, que se realizara un retrato hablado de las personas que señala se llevaron en una camioneta a XXXXXXXXXXXXXXXX, con lo cual las autoridades dejan de tomar en cuenta dicha línea de investigación que puede ser fundamental para el esclarecimiento de hechos como el presente.

33. Ahora bien, es necesario para esta Comisión hacer la precisión que aun y cuando la carpeta de investigación se integró por el delito de privación de la libertad, es preciso señalar que al no tener conocimiento acerca de si se pedía un rescate por la persona y al desconocerse su ubicación, aun y cuando se tenga de conocimiento que unas personas se lo llevaron en una camioneta, es necesario que el Ministerio Público despliegue acciones acerca de la localización de la víctima, por lo cual debieron seguir de igual forma el protocolo dado para las personas desaparecidas, mismos que será señalado en lo subsecuente; todo esto debido a que se desconocía el paradero de XXXXXXXXXXXXX, por lo cual se encuentra como desaparecido, hecha esta precisión, se verá el actuar del Ministerio Público en cuanto a la integración de la Averiguación Previa.

34. De tal suerte, este Ombudsman se percató de que dentro de la Averiguación Previa, motivo de la queja, no se ha solicitado la colaboración de las autoridades de las Fiscalías Regionales de Justicia de Morelia, Zitácuaro, Zamora, La Piedad, Uruapan, Lázaro Cárdenas y Apatzingán, Michoacán, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de las Procuraduría Generales de Justicia de la Ciudad de México y de los Estados de la República Mexicana, ello a fin de verificar si se hubiera realizado el levantamiento de un cadáver del sexo masculino con la media filiación y las señas particulares de XXXXXXXXXXXXX, o si se hubiera dado su ingreso en una cárcel pública, Centro de Readaptación Social, hospital, institución psiquiátrica, clínica de rehabilitación o en un albergue de la circunscripción de sus respectivos territorios; además de solicitarse a dichas autoridades que se boletinara como persona desaparecida, enviándose para tal efecto, las fichas de identificación correspondientes.

35. Por lo que esta Comisión se dio a la tarea de buscar dentro del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, dentro del cual no existe ningún registro acerca de la desaparición de XXXXXXXXXXXXX, dicho registro se conforma con los datos obtenidos a partir de las denuncias presentadas ante las autoridades ministeriales, aunado a esto se tiene que dentro de la Averiguación Previa no existe constancia alguna acerca de que se haya ingresado a dicho Registro a la víctima, generando así una omisión más por parte de la autoridad responsable.

36. Asimismo, aún y cuando se solicitó a la compañía telefónica información acerca de la línea telefónica correspondiente al celular que el ofendido XXXXXXXXXXXXX empleaba, esto hasta antes de que sucedieran los hechos, el Ministerio Público no se avocó a continuar con dicha línea de investigación, ya que aun y cuando se mantuvo en uso la línea y las autoridades tuvieron conocimiento de ello, no se realizó la geolocalización del teléfono celular de la persona desaparecida, así como también se sabe que los archivos solicitados a la compañía telefónica, fueron presentados hasta el 20 de agosto de 2016, siendo esto, derivado de que el Agente del Ministerio Público solicitó esos archivos hasta el día 5 de agosto de 2016, con lo cual se dio un retraso en la investigación, ya que de haberse tenido oportunamente se habrían podido emprender diversas acciones para dar con el paradero de XXXXXXXXXXXXX, lo cual no fue así, violentando de esta manera los derechos de la víctima y de la quejosa.

37. Continuando con lo expuesto, se tiene que no obran constancias de que se hayan recabado las declaraciones ministeriales del personal del auto lavado ubicado a unos quinientos metros de la empresa con la razón social

“Su Carne” sobre la carretera Vista Hermosa-Tanhuato, en el municipio de Vista Hermosa, Michoacán, en el cual, según datos proporcionados por XXXXXXXXXXXXXXXX, fue que sucedió la captura de XXXXXXXXXXXXXXXX, dichas declaraciones habrían servido para continuar investigando acerca de la desaparición y generar de esta forma un retrato hablado más acertado de las personas que se llevaron a la víctima.

38. Asimismo, no se han solicitado al propietario y/o el responsable del auto lavado, los videos de cámaras de vigilancia, en el caso de que existan, ni se ha realizado la inspección ocular del auto lavado, misma que es una diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos, ya que con esta se podría tener un mayor conocimiento del lugar en el que acontecieron los hechos, toda vez que solo se cuenta con la narración del denunciante y del testigo, en las cuales solo se hace mención acerca del lugar en el que ocurrieron los hechos, sin que se tenga conocimiento alguno acerca de si existen cámaras de vigilancia en algún establecimiento cercano al auto lavado en el que sucedieron los hechos o algún indicio que permita determinar una línea de investigación sobre las circunstancias en las que aconteció la captura/desaparición de XXXXXXXXXXXXXXXX y determinar así a los responsables de dicho delito.

39. Además de lo anterior, no se ha ordenado a la Policía Ministerial del Estado que realice una ampliación de investigación, ello a fin de esclarecer si existe alguna vinculación o conexión entre la desaparición de XXXXXXXXXXXXXXXX, acaecido el 8 de febrero de 2016; en el municipio de Vista Hermosa, Michoacán, con el homicidio de XXXXXXXXXXXXXXXX, quien era el papá de la persona antes referida, dicho suceso aconteció el día 11 de abril

del mismo año y de igual forma en el municipio de Vista Hermosa, Michoacán, siendo estos hijo y esposo respectivamente de la aquí quejosa; se presume que puede existir una relación entre dichos sucesos derivado de la declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que la misma señala que familiares le comentaron que su esposo al estar buscando por su propios medios a su hijo, les había dicho que se acercaban al mismo personas desconocidas, con la finalidad de amenazarlo diciéndole que dejara de buscarlo, con lo cual se puede tener un indicio de que existe relación entre la desaparición y el homicidio de las personas arriba mencionadas.

40. Al respecto, el agente del Ministerio Público no ha solicitado copias certificadas de la averiguación previa penal y/o carpeta de investigación que se hubiera iniciado con motivo del homicidio de XXXXXXXXXXXXXXXX, esto toda vez que dichas copias son particularmente relevantes, si se tiene en cuenta que según los datos proporcionados por la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX, antes de que aconteciera el homicidio de XXXXXXXXXXXXXXXX, había recibido amenazas, por parte de personas desconocidas quienes le habían advertido que lo matarían, esto en el caso de que siguiera indagando sobre el paradero de su hijo, lo cual abre una nueva línea de investigación para el Ministerio Público; mismo que según se muestra en constancias mantenía contacto mediante sus subordinados con la el padre de la víctima, por lo que pudo percatarse de ello, o si bien, el Ministerio Público no tuvo conocimiento en el momento en el que se recibieron las amenazas, si lo tuvo cuando se recibe la declaración ministerial de la quejosa, en la cual señala que su esposo fue ultimado a tiros en el mismo lugar que se vio por última vez a la víctima.

41. Lo ya expuesto teniendo en cuenta que el Ministerio Público cuenta con diversos protocolos a seguir dependiendo del delito del que se trate, siendo en el caso específico que se debía regir su actuar por el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, lo cual no fue así toda vez que como ya se vio con anterioridad existen diversas omisiones por parte de la autoridad, lo cual derivó en una irregular integración de la averiguación previa y posteriormente en un impedimento para acceder a la justicia, esto visto desde el enfoque jurídico, no dejando de lado el enfoque humanista, con el cual este Organismo también se rige al ser un protector de derechos humanos, por lo que se deja evidenciado que el actuar del Ministerio Público pudo ser un factor importante para que no se conociera la ubicación de XXXXXXXXXXXXXXXX, así como posteriormente el homicidio de XXXXXXXXXXXXXXXX, dejando en claro que esta Comisión no es la encargada de deslindar responsabilidad penal toda vez que esa facultad está reservada para el Ministerio Público, lo cual no deja de lado que exista una irregular integración de la averiguación previa y que es posible que se haya agravado a tal circunstancia ya expuesta.

42. A su vez, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán no ignora las dificultades generadas para la investigación y el esclarecimiento de los hechos delictivos, consistentes en que los familiares del ofendido en específico su madre la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX, junto con los testigos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, tienen su domicilio en Culiacán, Sinaloa, por lo que para tener contacto y/o comunicación con ellos y sean citados a comparecer ante el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa Penal, es necesario solicitar la colaboración y el apoyo de las

autoridades de Procuración de Justicia del Estado de Sinaloa, lo cual generaría un perjuicio en la investigación, toda vez que habría una dilación al solicitar la colaboración y esperar a que se regrese el exhorto debidamente diligenciado, lo cual no es un fundamento válido para que el Ministerio Público no haya realizado las diligencias que pudiera desahogar dentro de su circunscripción, como lo es solicitar la información respectiva, así como realizar la inspección ocular y cualquier otra actuación necesaria que se pueda llevar a cabo dentro de su territorio competencial que le permita esclarecer los hechos.

43. Sobre el caso particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que "(...) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación"¹.

44. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho. En el caso particular, la Procuraduría General de Justicia en el Estado como responsable de la

¹ CrIDH. Caso De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 227

procuración de justicia dentro de nuestro Estado, tenía la obligación de llevar a cabo una investigación eficaz desde que tuvieron conocimiento de la desaparición de XXXXXXXXXXXXX, lo cual no aconteció.

45. En cuanto a la procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

46. El artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que: “El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. (...), deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores (...); hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a este ante los tribunales (...)”.

47. Por lo tanto, en virtud de lo antes expuesto, es imperativo para esta Comisión que se respete el derecho a la procuración de justicia de la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en cuanto víctima indirecta del delito, por ser la madre del ofendido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, específicamente para garantizar sus derechos a conocer la verdad acerca de lo ocurrido; a conocer el paradero o el destino del ofendido y a que se realice una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, la captura y la detención de los responsables de los hechos delictivos.

41. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **irregular integración de la averiguación previa penal** atribuidas al **la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, de la entonces Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

Reparación del daño

42. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1º, cuarto párrafo, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110,

fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, tercer párrafo, 2, fracciones I y II, 3, 6 y 30, fracción I, 37, fracción XXVI, 38, fracción II, 52, último párrafo y 53, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

43. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

44. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

45. Sobre el “deber de prevención” la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.

64. Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a usted licenciado Adrián López Solís, Fiscal General del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se continúe con las investigaciones y se desahoguen todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos referidos dentro de la Averiguación Previa Penal número **02/2016/III/UECS** radicada en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, instruida en contra de **quien resulte responsable**, por el delito de privación de la libertad y lo que resulte, en contra del agraviado XXXXXXXXXXXXXXX, y se informe a esta Comisión de la determinación que se dé dentro de la misma.

SEGUNDA. De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley

Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos imputados al Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho de Seguridad Jurídica en vertiente de vulneración a la Procuración de Justicia por omisiones del Ministerio Público que trasgrede derechos de la víctima por integrar carpeta de investigación de manera irregular, en agravio de XXXXXXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Diseñar e impartir un curso integral sobre Derechos Humanos a los servidores públicos de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, poniendo énfasis en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, así como en temas relativos a la adecuada integración de la Carpeta de Investigación, apegándose a la normatividad dada y respetando en todo momento los derechos humanos tanto de los imputados como de las víctimas.

CUARTA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a los familiares del agraviado, y se brinde la atención y se activen los mecanismos de apoyo que conforme a la ley corresponde.

QUINTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el*

motivo de su negativa;”, en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE